NUMERO 107. LUNES, 7 DE SETIEMBRE DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.° Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra *A* que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.° Se consideran exceptuados:

1.° Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.° Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.° Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.° El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid, de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.° Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.° Los individuos de Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.° Las cédulas personales son necesarias:

1.° Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.° Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.° Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.° Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.° Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.° Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.° El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administravivas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correpondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.°

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba préviamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirla siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPÍTULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones. Su

adquisicion es obligatoria desde 1.° de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ámbos sexos avecindados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente* á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luégo como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarías de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.° de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos; sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.° hayan de expenderse *gratis*, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de órden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expenderse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargardos de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.° de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra *A* y art. 6.° de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitan á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision de servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artítulos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta expontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.° de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.° de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conserven en su poder para que no les sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí, ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen las expedirá el Interventor con el V.° B.° del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de la misma.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva conpetencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimien á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

CAPÍTULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas adver-

tirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales*, con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra *A* del presupuesto, desde el 1.° de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas, 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0'50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su exámen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aún en descubierto quedarán obligadas á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada ántes del dia 1.° de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo consignará al márgen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luégo la via de apremio administrativo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1.° de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.° de Noviembre del corriente año.

Madrid, 5 de Agosto de 1874.=FEDERICO HOPPE.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid, 23 de Agosto de 1874.=CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 312.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido comunicarme á las 2,30 de esta madrugada el telégrama siguiente:

«Presentada por el General Zavala la dimision de la Presidencia del Consejo, del Ministerio de la Guerra y del cargo de General en Jefe del Ejército del Norte, han presentado tambien sus dimisiones los demás Ministros. Admitidas por el Presidente del Poder Ejecutivo, he sido encargado de formar nuevo Ministerio, y éste ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidencia y Gobernacion, Sagasta.=Estado, Ulloa.=Gracia y Justicia, Alonso Colmenares.=Guerra, Serrano Bedoya.=Marina, Arias.=Hacienda, Camacho.=Fomento, Navarro Rodrigo.=Ultramar, Romero Ortiz.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 4 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 313.

Gastos carcelarios.

A pesar de haberse publicado con oportunidad en el *Boletin oficial* el repartimiento del presupuesto de gastos carcelarios entre los Ayuntamientos del partido judicial de Soria, no se ha verificado por ninguno de ellos el pago de la cuota respectiva al primer trimestre del año económico actual.

En su vista, y no permitiendo mayores dilaciones el cumplimiento de esta importante atencion, prevengo á los Alcaldes de los pueblos correspondientes á dicho partido que, si no satisfacen el descubierto en que se hallan dentro del plazo de 8 dias, contados desde la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial*, autorizaré al Ayuntamiento de la capital para que expida comisiones de apremio contra los morosos.

Soria, 4 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 314.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tarancueña el mozo comprendido en la Reserva extraordinaria última por el cupo del mismo, José Andrés Hernando, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 5 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de José.

Edad 32 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos pardos, cara llena, hoyoso de viruelas; viste chaleco y calzon de paño pardo, medias y albarcas, pañuelo á la cabeza.

Circular núm. 315.

Habiendo desaparecido el quinto núm. 2.° por el cupo de Rollamienta Pascasio Sanz Martinez, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del indicado mozo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Soria, 5 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Pascasio.

Edad 22 años, estatura regular, abultado de cara, color bueno; viste calzon de monte, chaqueta y chaleco de paño, alpargatas y medias azules.

Circular núm. 316.

Habiendo desaparecido el mozo comprendido en la Reserva extraordinaria última por el pueblo de Valvenedizo, Manuel Andrés Ayuso, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Soria, 5 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Manuel.

Edad 23 años, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno.

Circular núm. 317.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuentelsaz Tiburcio Blasco Anton, vecino del mismo, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la bus-

ca y captura del citado individuo, poniéndolo á disposicion de mi autoridad.

Soria, 4 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

Señas de Tiburcio Blasco.

Edad 66 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas negros entrecano, tierno de ojos, nariz larga afilada, barba clara, cara delgada, color regular; viste calzon de paño en buen uso y de color de la oveja, chaqueta de paño de color de corteza forrada con bayeta encarnada, faja azul, sombrero negro antiguo, medias rayadas azules, calzado de zapatos; va indocumentado.

Señas de la yegua que lleva.

Una yegua negra, estrellada y morriblanca, el pié izquierdo un poco blanco, de unas seis cuartas y media, con cabestro de correa en buen uso, con chapeta, aparejo un lenzuelo y una manta encarnada, cincha ordinaria; lleva una capa de paño en buen uso del color de corteza, sin embozos.

Circular núm. 318.

Habiendo desaparecido al ser conducido desde Vijuesca (Zaragoza) á Moron, el mozo Aciscio Diez, cuyas señas á continuacion se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridap procederán á la busca y captura del indicado prófugo, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 5 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.

RAMON DE MAZON.

Señas de Aciscio.

Edad de 25 á 28 años, estatura regular, pelo castaño; viste pantalon de pana completamente roto, sin chaqueta y con la manga de la camisa rasgada; hace poco tiempo que ha padecido de la enfermedad variolosa.

SECCION DE FOMENTO

Negociado—Montes.

Hallándose concedidos al pueblo de Covaleda en el plan de aprovechamientos aprobado para el año forestal de 1873-74 60 hayas del monte de sus propios, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 150 pesetas en que se hallan tasadas, y con sujecion á las condiciones insertas al folio 7 del suplemento al *Boletin oficial*, núm. 132, del año próximo pasado.

La subasta tendrá efecto el dia 20 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial del citado pueblo, bajo la presidencia de la autoridad local, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 150 pesetas en que se halla tasado este aprovechamiento.

Soria, 4 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

RAMON DE MAZON.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo proveerse en propiedad por la Direccion general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública del Burgo á Valdenebro, dotada con el haber anual de 390 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas al expresado centro por conducto de este Gobierno, dentro del término de 10 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Soria, 2 de Setiembre de 1874.=El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Debiendo proveerse en propiedad por la Direccion general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Arcos á Aguaviva, dotada con el haber anual de 472 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas al expresado centro por conducto de este Gobierno, dentro del término de 10 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Soria, 2 de Setiembre de 1874.=El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Debiendo proveerse en propiedad por la Direccion general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Almarza á Rebollar, con el haber anual de 356 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas al expresado centro por conducto de este Gobierno, dentro del término de 10 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Soria, 2 de Setiembre de 1874.=El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Bebiendo proveerse en propiedad por la Direccion general de Correos y Telégrafos la plaza de peaton de la correspondencia pública de Duruelo á Molinos de Duero, con el haber anual de 570 pesetas, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas al expresado centro por conducto de este Gobierno, dentro del término de 10 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Soria, 2 de Setiembre de 1874.=El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento popular de Quintanas de Gormaz.

Por fallecimiento de D. Antonio Calatañazor, profesor de cirujía de este pueblo y la villa de Gormaz, se halla vacante dicho partido, con la dotacion anual de 200 fanegas de centeno y 50 de trigo comun, pagadas por igualas de vecinos de ambos pueblos á la recoleccion de frutos, con más cien reales por la asistencia á las familias pobres, estos pagados de los presupuestos municipales de dicho partido; y las demás condiciones para dicho profesor estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes que sean Médicos-cirujanos dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Quintanas de Gormaz, 3 de Setiembre de 1874.=El Alcalde Presidente, FERNANDO GARCÍA.

Ayuntamiento popular de Boos.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de nueva creacion de este pueblo, á contarse desde 30 de Setiembre próximo, con la asignacion de 100 pesetas, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, por asistencia á diez familias pobres, y de 140 á 150 fanegas de trigo de buena especie que producirán las igualas de los vecinos pudientes, satisfechas por los mismos al verificarse anualmente la recoleccion de frutos en las eras, casa gratuita y decorosa para el agraciado y su familia, con facultad de poderse contratar con los vecinos de los pueblos limítrofes, con los que no puede por ahora formarse agrupacion por no tener terminados sus contratos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Boos, 30 de Agosto de 1874.=El Alcalde, MÁXIMO BALLANO.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Por traslacion del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que respectivamente reunan las condiciones que exige el art. 116 de la ley municipal vigente y 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial.*

Sotillo del Rincon, 2 de Setiembre de 1874.=El Alcalde, PABLO ALVAREZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Para el exámen de los créditos presentados en el concurso voluntario pendiente en este Juzgado contra los bienes del finado D. Braulio Corredor y Rodriguez, vecino que fué de esta villa, se convoca á los acreedores á junta general para el dia treinta de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado. Así lo llevo mandado en providencia del dia de ayer en la segunda pieza de dicho concurso mandada formar con arreglo al art. 573 de la ley de enjuiciamiento civil y su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid.*

Dado en Almazan á 29 de Agosto de 1874.=CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.=Por mandado de su S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.=En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacaos, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados. 6—15

BANCO DE ESPAÑA.

AGENCIA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Partido de Medinaceli.

Se halla vacante una plaza de recaudador, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Las personas que desen ocupar dicha plaza pueden acudir al Agente que suscribe, el cual les enterará de las condiciones exigidas para su desempeño.

Medinaceli, 31 de Agosto de 1874.=PEDRO DE MINGO.

VENTA.=Quien quisiere comprar 150 carneros, 145 ovejas y 15 borregos y borregas puede avistarse con su dueño Lúcas la Orden, vecino de Villaverde, quien le enterará de las condiciones.

SORIA.=IMPRENTA PROVINCIAL